

**DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN  
SOLICITADA POR DOÑA CLAUDIA CIFUENTES  
DONALD N° 202000004.**

**DECRETO EXENTO N° 00.109/2020**

Arica, enero 22 de 2020.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá,  
ha expedido el siguiente decreto:

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 8 y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N° 1/19.653 de 2001; Ley N° 19.880, que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por Decreto N° 13 de 2009, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia; Ley N° 19.628 sobre Protección a la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal; La Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública; Resolución N° 6, de marzo 26 de 2019, de la Contraloría General de la República, de la Contraloría General de la República; Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2002, de fecha enero 14 de 2002, Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2018, de abril 23 de 2018; La carta SU N°41/2020, enero 16 de 2020; La Carta DAE N°026/2020, de enero 20 de 2020; los documentos adjuntos y las facultades que me confiere el Decreto N° 193, de 08 de junio de 2018, del Ministerio de Educación.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Universidad de Tarapacá es una corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, en conformidad con lo preceptuado en la Ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, creada por D.F.L N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública.

Que, el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1; Decreto con Fuerza de Ley 1-19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Que, el artículo 10 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley, y además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a las

informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Que, el artículo 14 de la citada ley establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

Que, el artículo 11 letra b) de la misma norma, establece como uno de los principios que rige el derecho de acceso a la información, el de libertad de información, conforme al cual *“toda persona goza de acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado”*.

Que, doña Claudia Cifuentes Donald, ha ingresado a la Secretaria de la Universidad, a través de “Solicitud de Información Ley de Transparencia”, ubicado en el sitio electrónico [www.uta.cl](http://www.uta.cl), requerimiento de información, otorgándole el número de ingreso 2020000004, solicitando específicamente lo siguiente: “Cuestionario de la Primera Encuesta Nacional de Salud Mental Universitaria”.

Que, a través de la carta SU 41/2020, de la Secretaria de la Universidad de Tarapacá, doña Paula Lepe Caiconte, solicita la información solicitada a la Directora de Asuntos Estudiantiles, doña Ingrid Fernández Carvajal.

Lo informado por doña Ingrid Fernández Carvajal, Directora de Asuntos Estudiantiles, mediante D.A.E. N°026/2020, de fecha 20 de enero de 2020.

Que, respecto de lo solicitado por la peticionaria, cabe consignar que la información es inexistente, debido a que la encuesta solicitada fue realizada por la Universidad Católica de Temuco, la cual es una Universidad Privada, por tanto no corresponde a una información de carácter público, subsumida en la Ley de Transparencia.

A mayor abundamiento, cabe indicar que dicha encuesta fue aplicada a través de una de sus docentes, siendo esta universidad solo un lugar de muestreo en el que se tomaron algunas encuestas, las cuales fueron dirigidas por la docente y la Universidad recién indicada. En este entendido no pudiendo encausarse dentro de lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley N° 20.285, que expresa, en lo que importa, que *“...los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos”* y que *“...es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*, por lo que esta casa de estudios se encontraría impedida de acceder a aquella.

DECRETO EXENTO N°00.109/2020  
22.01.2020

Que, en lo concerniente a la inexistencia de información, el Consejo para la Transparencia, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 24 y siguientes y 33 letra b) de la Ley N° 20.285, se ha pronunciado en el sentido de rechazar amparos deducidos en contra de servicios públicos afectos a la norma en cuestión, entre otros, en causas A310-09, A337-09 y C382-09, C94-11, C109-11, C151-11, C294-11, C371-11, C449-11, C887-11, C892-11 y C674-12, seguidas ante el organismo citado.

El principio de facilitación, en virtud del cual los mecanismos y procedimientos para el acceso de la información deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan destruirlo o impedirlo.

Que, el peticionario en su solicitud informó que la forma de notificación sería mediante correo electrónico, a la cuenta [REDACTED]

**DECRETO:**

1.- Deniéguese el acceso a información pública, presentada por doña Claudia Cifuentes Donald, de fecha 14 de enero de 2020.

2.- Notifíquese al peticionario por correo electrónico a la cuenta [REDACTED]

3.- Publíquese el presente Decreto Universitario en el portal de Transparencia, ubicado en la página web [www.uta.cl](http://www.uta.cl).

4.- Se hace presente que de no encontrarse conforme con la respuesta, el solicitante puede recurrir ante el Consejo para la Transparencia a efectos de hacer valer su derecho a reclamación dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación del presente acto administrativo, conforme con lo prescrito en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.

**PAULA LEPE CAICONTE**  
Secretaria de la Universidad

ERP.PLC.mea



**EMILIO RODRIGUEZ PONCE**  
Rector



31 ENE. 2020